República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-52168544-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 26 de Mayo de 2026

Referencia: (Sentencia); EX-2025-122477995- -APN-SGASAD#TFN; ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, a fin de resolver en los autos caratulados: **"ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación", expediente EX-2025-122477995- -APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el RE-2025-122476180-APN-SGASAD#TFN, la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º RESOL-2025-117-E-ARCA-DIRAHI#SDGOAI, dictada en el marco del expediente administrativo EX-2024-03344875-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, por medio de la cual se resuelve no hacer lugar a la solicitud de devolución del importe de $ 9.099.542,70, equivalente a los derechos de exportación fijados por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N.º 131/22, abonados en el trámite de la exportación documentada por el Permiso de Embarque N.º DDT 22057EC01009137P.

En prieta síntesis, sostiene que el Decreto N.º 131/2022 implicó un incremento en las alícuotas de derechos de exportación aplicables a productos agroindustriales sin contar con una habilitación legislativa vigente, en tanto la delegación prevista en el artículo 52 de la Ley N.º 27.541 habría expirado el 31/12/2021. Sobre esa base, afirma que dicho decreto resulta contrario al principio de legalidad tributaria, consagrado en los arts. 4.º, 17, 19, 31, 52 y 75, inc. 1.º, de la Constitución Nacional, por lo que solicita su declaración de inconstitucionalidad o, en su defecto, su inaplicabilidad al caso, con la consecuente devolución de los importes ingresados.

Asimismo, postula la aplicación al sub examine del criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Camaronera Patagónica" del 14/04/2014, en lo relativo al alcance del principio de legalidad en materia tributaria, y cita diversa jurisprudencia en sustento de su posición. Finalmente, sostiene que el Tribunal Fiscal de la Nación se encuentra facultado para examinar la validez constitucional del Decreto N.º 131/2022 a la luz del bloque de constitucionalidad y del derecho convencional. Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas, haciendo lugar a la repetición con más los intereses correspondientes.

II.- Mediante IF-2026-42234216-APN-DTD#JGM, la representación fiscal evacúa el traslado del recurso y sostiene, en primer término, la validez del Decreto N.º 131/2022. Al respecto, señala que la norma cuestionada no creó un tributo nuevo, sino que suspendió transitoriamente la vigencia del Decreto N.º 790/2020 y restableció la aplicación de las

alícuotas previstas por el Decreto N.º 230/2020, dictado bajo la vigencia de facultades delegadas.

Asimismo, afirma que el supuesto de autos difiere sustancialmente del precedente “Camaronera Patagónica”, dado que el Decreto N.º 131/2022 fue dictado en un contexto normativo diverso, con posterioridad a la sanción de la Ley N.º 26.122, que implementó el procedimiento constitucional de control de las normas delegadas. En ese sentido, destaca que el decreto fue sometido al control de la Comisión Bicameral Permanente y que, en tanto no fue rechazado por ambas Cámaras del Congreso, conserva plena fuerza obligatoria.

Agrega que el Decreto N.º 131/2022 se dictó en el marco de la emergencia alimentaria nacional declarada por la Ley N.º 27.519, que su vigencia fue transitoria y que la medida resultó proporcional al supuesto de excepción invocado. En función de ello, sostiene que no resulta aplicable al caso el precedente “Camaronera Patagónica”, pues no se trata del cobro de un impuesto sin ley que lo autorice ni de un supuesto de despojo violatorio del derecho de propiedad.

Por otra parte, recuerda que este Tribunal carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad de normas jurídicas, conforme lo dispuesto por el art. 1164 del Código Aduanero. En tal sentido, adopta como propios los criterios y fundamentos desarrollados por este Tribunal en el Acuerdo Plenario “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación” y en los autos “Transportadora de Gas del Sur S.A.”.

Finalmente, en subsidio, solicita que, para el supuesto de hacerse lugar a la repetición, se aplique el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Cencosud S.A. (TF 29.535-A) c/ D.G.A. s/ Recurso Extraordinario”, y que los intereses se determinen de conformidad con lo previsto en los arts. 811 y 812 del Código Aduanero. Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- En lo que aquí interesa, del expediente administrativo EX-2024-03344875-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, incorporado en el IF-2026-42147727-APN-DTD#JGM, surge que la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. promovió recurso de repetición por el pago que consideró indebido de derechos de exportación efectuado en aplicación del Decreto N.º 131/2022 respecto del Permiso de Embarque N.º DDT 22057EC01009137P, por la suma de $ 9.099.542,70.

En el marco de dicho trámite, la Sección Inspección Simultánea informó que al momento de la oficialización de la destinación se encontraba vigente el Decreto N.º 131/2022, que fijaba la alícuota del 33 %, y que el importe había sido abonado conforme a derecho. Asimismo, aclaró que no correspondía a esa instancia expedirse sobre la inconstitucionalidad planteada.

Por su parte, la Sección Económico-Financiera detalló los pagos efectuados en concepto de derechos de exportación. Sobre la base de tales antecedentes e informes, incluida la intervención de la División Regional Jurídica 2 mediante Dictamen N.º 436/2025, la resolución apelada concluyó que correspondía rechazar el procedimiento de repetición incoado.

IV.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa “PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación” —EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN—, en el cual, por mayoría, los Vocales acordaron fijar la siguiente doctrina legal:

“ARTÍCULO 1.º.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente.

ARTÍCULO 2.º.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.”

V.- En atención a lo señalado, debe desestimarse la solicitud de devolución de los derechos de exportación en relación

con el Permiso de Embarque N.º DDT 22057EC01009137P, abonados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N.º 131/2022 —B.O. 19/03/2022—, norma que suspendió hasta el 31/12/2022, inclusive, las alícuotas establecidas por el Decreto N.º 790/2020 para las mercaderías incluidas en las posiciones arancelarias de la NCM y restableció la aplicación de las alícuotas previstas en el Decreto N.º 230/2020, lo que resultó en un incremento de la alícuota de derecho de exportación del 31 % al 33 % para dichas mercaderías.

Ello así, toda vez que la pretensión de la recurrente exige, en definitiva, emitir un juicio de validez constitucional respecto de la norma que sirvió de sustento al ingreso cuya repetición se pretende, cuestión que excede la competencia atribuida a este Tribunal por el art. 1164 del Código Aduanero. En consecuencia, mientras la norma aplicada al caso se encuentre vigente y no haya sido dejada sin efecto por autoridad competente, corresponde estar a sus términos.

VI.- Las costas se imponen por su orden, en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Confirmar la Resolución N.º RESOL-2025-117-E-ARCA-DIRAHI#SDGOAI, dictada en el marco del expediente administrativo EX-2024-03344875-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, con relación al Permiso de Embarque N.º DDT 22057EC01009137P.
2. Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestión planteada, excepto en cuanto a la imposición de las costas, que deberá soportar la vencida, dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. -art. 1164 C.A.-.

De conformidad con el acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar la Resolución N.º RESOL-2025-117-E-ARCA-DIRAHI#SDGOAI, dictada en el marco del expediente administrativo EX-2024-03344875-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, con relación al Permiso de Embarque N.º DDT 22057EC01009137P.
2. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.05.21 08:29:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.05.21 13:01:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.05.26 19:03:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.26 19:04:29 -03:00